

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

29094 SENTENCIA de 17 de noviembre de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción núm. 4/89, planteado entre el Delegado de Hacienda de Badajoz y el Juez de Distrito núm. 2 de esta capital.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción núm. 4/89, aparece dictada la siguiente

SENTENCIA

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Excelentísimos señores don Francisco José Hernando Santiago, don Mariano de Oro-Pulido y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez, don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

En Madrid a 16 de noviembre de 1989.

Visto el conflicto de jurisdicción planteado entre el Delegado de Hacienda de Badajoz y el Juez de Distrito núm. 2 de esta capital, sobre pretensión deducida por «Promociones Menacho, Sociedad Anónima», contra don Francisco Marín García, en reclamación de cantidad:

ANTECEDENTES

Primero.—«Promociones Menacho, Sociedad Anónima» interpuso, el día 11 de julio de 1988, demanda de juicio de cognición contra don Francisco Marín García, en reclamación de 178.145 pesetas, importe del Impuesto General de Tráfico de Empresas, por la venta de un local comercial de la planta baja del llamado edificio «Menacho», situado en Badajoz, en la calle Cuartel, hoy Manuel Saavedra Palmeiro. En el contrato privado y en su cláusula séptima se acordó que todos los gastos e impuestos correrían a cargo del comprador «e incluso serán de su cuenta los gastos e impuestos del Estado, provincia o municipio que directa o indirectamente puedan afectar al local o al edificio», estipulación que se repitió en escritura pública y en el documento privado que se suscribió con posterioridad a ésta. El impuesto fue pagado por «Promociones Menacho, Sociedad Anónima» como consecuencia del acta levantada por la Inspección de Tributos del Estado de 22 de junio de 1987.

Segundo.—El demandado, señor Marín García, se opuso a la demanda en tiempo y forma, alegando falta de jurisdicción del Juzgado de Distrito para conocer la reclamación que se le formula, al amparo de lo establecido en el art. 533, excepción primera, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto 1999/1981, en el art. 11.2; del Reglamento aprobado por Real Decreto 2609/1981, para la aplicación de la Ley del Impuesto General de Tráfico de Empresas, en el art. 11.1 del Texto Refundido núm. 3314/66 del citado impuesto y en los arts. 163 y 165 de la Ley General Tributaria. El 14 de septiembre del mismo año don Francisco Marín García se dirige al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz interesando se promueva conflicto de jurisdicción al Juez de Distrito núm. 2 de Badajoz, en razón a los argumentos legales citados en la contestación a la demanda, por entender que correspondía a dicho Tribunal Económico-Administrativo y no al Juzgado de Distrito el conocer de la cuestión planteada.

Tercero.—El Delegado de Hacienda de Badajoz, con fecha 2 de diciembre del repetido año de 1988, dirige oficio de inhibición al Juez de Distrito número 2 de Badajoz, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, para que decline su competencia en el juicio de cognición núm. 248/88 en favor del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz.

Cuarto.—El demandante comparece en el Juzgado alegando la competencia de éste para decidir sobre el pleito planteado y que, en el mismo Juzgado, con el núm. 146/88, se había seguido juicio de cognición basado en los mismos hechos, y se había dictado sentencia, siendo

distinto el comprador, a pesar de que el entonces demandado había alegado la excepción de incompetencia, sentencia que, según fotocopia que se acompaña, había sido confirmada por la Audiencia Provincial de Badajoz, desestimando el recurso de apelación interpuesto.

Quinto.—Por auto de 28 de diciembre de 1988 el Juzgado, de conformidad con el Ministerio Fiscal y la parte demandada, acuerda declinar su jurisdicción en favor del Tribunal Económico-Administrativo de Badajoz, auto que, previa apelación de la representación de «Promociones Menacho, Sociedad Anónima», es revocado por auto 13/89 de la Audiencia Provincial, de 16 de marzo de 1989, por lo que se mantiene la competencia de la jurisdicción civil para conocimiento de la demanda interpuesta por «Promociones Menacho, Sociedad Anónima», contra don Francisco Marín García, quedando así planteado conflicto de jurisdicción entre el Delegado de Hacienda de Badajoz y el Juez de Distrito núm. 2 de dicha capital, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/1987.

Sexto.—Elevadas las actuaciones al Tribunal de Conflictos, por providencia de 8 de junio próximo pasado, se da vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente. El Ministerio Fiscal manifiesta que el conflicto debe resolverse en favor de la orden civil de la jurisdicción porque lo que se discute no es la repercusión de un impuesto, sino el cumplimiento de lo pactado en un contrato y funda su parecer en el art. 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las disposiciones que regulan el Impuesto General de Tráfico de Empresas y en los artículos que cita del Código Civil relativos al cumplimiento de las obligaciones contractuales. El Abogado del Estado, por el contrario, sostiene que la competencia le corresponde al Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz, en razón a que, dice, cualquiera que sea la naturaleza de las acciones ejercitadas por quien repercute el impuesto, la deuda objeto de la pretendida repercusión, independientemente de lo convenido por las partes, es el resultado de aplicar una norma tributaria y del giro de una liquidación fiscal, por lo que cualquier controversia en orden al pago entre las partes ha de someterse exclusiva y excluyentemente a los órganos de la Administración a los que por imperativo legal tienen competencia para dirimir tales discordias. Todo ello al amparo de lo dispuesto en los arts. 163 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones sobre el Impuesto General de Tráfico de Empresas (Texto Refundido de 29 de diciembre de 1966, Decreto 3361/1971, del 23).

Séptimo.—Para la deliberación y votación del presente conflicto se señaló el día 17 de noviembre actual.

Siendo ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.—El presente conflicto jurisdiccional promovido por el Delegado de Hacienda al Juez de Distrito núm. 2, ambos de Badajoz, es reproducción del resuelto por sentencia de este Tribunal de Conflictos de 7 de julio próximo pasado, siendo idéntico el contenido de la relación jurídica y distinta la persona del comprador, el local comercial objeto de la compra-venta y el conflicto se ha planteado en fecha anterior a la citada sentencia. En su tramitación se han observado las formalidades procesales exigidas por la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, y las partes contendientes están legitimadas para plantear y sostener el conflicto conforme a los artículos 3 y 5 de la citada Ley.

Segundo.—El Delegado de Hacienda de Badajoz, al defender la competencia para el Tribunal Económico-Administrativo, parte del principio de que las reclamaciones económico-administrativas proceden contra los actos de repercusión tributaria, conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2795/1980, por el que se articula la Ley 39/1980, de Procedimiento Económico-Administrativo, en el art. 11 del Texto Refundido del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas; Decreto 3314/1966, y en el art. 11.2 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2609/1981. La Audiencia Provincial de Badajoz, al resolver el recurso de apelación contra el auto del Juez de Instancia en el que se acordó aceptar el requerimiento de inhibición en auto núm. 13/89, de 16 de marzo, revoca el del Juzgado de Instancia que declinó su competencia a favor de la Administración, y resuelve que procede mantener la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda interpuesta por «Construcciones Menacho, Sociedad Anónima» contra don Francisco Marín García por tratarse del ejercicio de una acción de condena de pago de cantidad para que el demandado abone al actor la cantidad que éste pagó por el antiguo impuesto sobre el Tráfico de Empresas, obligación que adquiere por estar así previsto en

el contrato de compra-venta de carácter exclusivamente civil, de una finca urbana sin que fuese de aplicación el art. 11 del Texto Refundido del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, sin perjuicio de que el demandado, al subrogarse en el lugar del sujeto pasivo del impuesto pueda reclamar a la Hacienda Pública lo que estimare indebidamente pagado.

Tercero.-El demandante ante el Juez ejercita una acción de reclamación de cantidad por cumplimiento del contrato, invocando, de una parte, los preceptos que cita del Código Civil que regulan el cumplimiento de las obligaciones y el pago de deuda, y de otra, alega de forma complementaria y convergente, como fundamento de derecho la repercusión, al art. 11 del Texto Refundido del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas. El litigio, pues, se presenta desde dos distintos puntos de vista jurídicos y un solo «petitum», la condena al demandado al pago de cantidad cierta. Se alegan normas civiles y normas fiscales en apoyo de la pretensión, por lo que surge la cuestión de si la invocación de las normas tributarias altera la regla, en principio inequívoca, de la atribución al orden jurisdiccional civil del conocimiento de los negocios civiles, conforme al art. 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.-La repercusión del impuesto en el comprador es una obligación que, según el actor, aquél adquiere por los documentos privados y la escritura pública de compra-venta, y por la demanda se pretende el cumplimiento de las obligaciones de un contrato entre partes y una obligación específica del comprador, que adquiere, de pagar los gastos e impuestos del Estado, provincia o municipio que puedan afectar al local comercial o al edificio, y de que los impuestos que puedan girarse serán de su cuenta exclusiva, a lo que se opone el demandado. Se discute, pues, el cumplimiento de una estipulación contractual derivada de un contrato de compra-venta. La tesis del Delegado de Hacienda de que el contribuyente deba exigir la repercusión ante el Tribunal Económico-Administrativo no puede prosperar frente a la regla general de la atribución de la cuestión a la jurisdicción civil. El derecho de repercusión, aunque tenga su origen en una norma fiscal, surge aquí de una relación jurídico-privada, establecida expresa y repetidamente entre partes, adquiriendo un cierto carácter de accesoriado junto al derecho principal del vendedor de cobrar el precio estipulado, que queda sometido por su naturaleza a la jurisdicción civil. La concurrencia en la pretensión de fundamentos jurídicos tributarios con los de carácter civil no entorpece la competencia de esta jurisdicción, sin perjuicio de que cuando han de resolverse cuestiones entre particulares el Juez Civil haya de tener en cuenta todas las normas concurrentes, incluso las tributarias, en lo que sean de aplicación, sin que pueda la Administración o Jurisdicción Contencioso-Administrativa resolver sobre la validez de un contrato privado o sobre el ejercicio de los derechos civiles que del mismo se deriven. El conocimiento de la cuestión planteada en el juicio de cognición 248, en reclamación de cantidad corresponde, pues, a la jurisdicción civil, conforme al art. 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer de la pretensión que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional positivo corresponde al Juez de Distrito núm. 2 de Badajoz.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contentientes, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguen las firmas.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Miguel Vizcaino Márquez. Ponente que ha sido en estos autos, encontrándose celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.-Mario Buisán.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid, a 27 de noviembre de 1989.

29095 SENTENCIA de 17 de noviembre de 1989, recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 1/1989, planteado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa y la Magistratura de Trabajo número 3 de Guipúzcoa.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el Conflicto de Jurisdicción número 1/1989, aparece dictada la siguiente

SENTENCIA

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción:

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Excelentísimos señores don Francisco José Hernando Santiago, don Mariano de Oro-Pubdo y López, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Miguel Vizcaino Márquez y don Antonio Sánchez del Corral del Río.

En Madrid a 17 de noviembre de 1989.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los excelentísimos señores indicados al margen, el suscitado entre el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa y la Magistratura de Trabajo número 3 de Guipúzcoa para conocer de la reclamación efectuada por don Andrés Ballona Baroja, contra el acuerdo de la Tesorería General de la Seguridad Social por reclamación de cantidad, con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero.-Con fecha 7 de septiembre de 1987, la Tesorería General de la Seguridad Social-Delegación Territorial de Guipúzcoa, canceló el requerimiento por descubierto del pago de cuotas del Régimen Especial de Autónomos, correspondiente al periodo comprendido entre enero y diciembre de 1985, que se le había efectuado a don Andrés Ballona Baroja y formuló nuevo requerimiento por el periodo de marzo de 1986 a mayo de 1987, por un importe de 101.561 pesetas.

Segundo.-Contra esta resolución se formuló por el requerido don Andrés Ballona Baroja, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal económico-administrativo de Guipúzcoa con la pretensión de que se decretara la anulación del requerimiento impugnado, con las consecuencias económicas inherentes a la nulidad pretendida entre ellas la devolución de lo indebidamente pagado por el reclamante.

Tercero.-El Tribunal Económico-Administrativo de Guipúzcoa por Resolución de 29 de febrero de 1988, se declara incompetente para conocer de la reclamación formulada indicando que el Órgano de Gestión debía practicar nuevamente la notificación de su resolución con indicación de los recursos que contra ella fueran procedentes.

Cuarto.-Por la Delegación Territorial de Guipúzcoa de la Tesorería de la Seguridad Social, se notificó al señor Ballona Baroja, por la resolución de 9 junio de 1988, nuevamente su requerimiento de pago de cuotas por el periodo antes citado y contra este acto o resolución, se interpuso por el expresado señor demanda jurisdiccional ante la Orden Social, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social con idéntica pretensión de que se declare nulo el requerimiento número 10.989/1987, por el importe ya expresado, cuya demanda correspondió a la Magistratura de Trabajo número 3 de Guipúzcoa, la cual dictó Sentencia en fecha 18 de octubre de 1988, por lo que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte demandada, no entró a conocer del fondo del asunto por entender que era competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, previniendo al demandante que podría suscitar conflicto negativo de jurisdicción, de conformidad con lo que se dispone en el art. 13 de la Ley Orgánica 2/1987.

Quinto.-Don Andrés Ballona Baroja, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 1988, ante las declaraciones de incompetencia realizadas para el conocimiento del asunto, promueve el conflicto negativo de jurisdicción que nos ocupa y recibidas las actuaciones en este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, se acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, para que en el plazo común de diez días, manifestaran lo que a su derecho convenga respecto del conflicto planteado, lo que verificaron por medio de sus respectivos escritos, convocándose a los componentes de este Tribunal para el día 17 de los corrientes, para la resolución del conflicto.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco José Hernando Santiago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El presente conflicto negativo de jurisdicción está promovido por don Andrés Ballona Baroja, al amparo de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, teniendo por objeto declarar que jurisdicción es la competente para conocer de la impugnación del requerimiento de pago de las cuotas de la Seguridad Social formulada a la parte actora del presente conflicto al haberse inhibido, por estimarse incompetentes para su enjuiciamiento, tanto el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Guipúzcoa, al conocer del expediente 127/1987, como la Magistratura de Trabajo, número 3, de dicha provincia al enjuiciar los autos 460/1988. Para la mejor decisión del conflicto jurisdiccional planteado son antecedentes necesarios, tener en cuenta, los siguientes: A) Por resolución de 7 de septiembre de 1987, la Tesorería General de la Seguridad Social, Delegación Territorial de Guipúzcoa, canceló el requerimiento por descubierto del pago de cuotas del Régimen Especial de Autónomos, correspondiente al periodo comprendido entre enero y